SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, trece de agosto de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del motivo 27°, fundamentos 35°, 36°, 37°, párrafos segundo, tercero y cuarto del razonamiento 41°, basamentos 43°, 44°, 45° y 46°, que se eliminan.

En el motivo 47° se reemplaza la frase ?por el contrario? por la locución ?relativo a?, se suplanta la oración ?será desestimada? por ?no se emitirá pronunciamiento? y se sustituyen los términos ?no puede acogerse la demanda? por ?no se emitirá pronunciamiento sobre la acción civil intentada?.

Del fallo invalidado se reproduce su parte expositiva, con excepción de los acápites signados con las letras g) y h).

Y SE TIENE, ADEMAS Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que como lo ha sostenido esta Corte, recientemente en sentencia RCS 6212-07 y RCS 1.013-08, la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, no alcanza a la denominada media prescripción, o gradual, parcial o incompleta, como también se le denomina, que es motivo de atenuación de la pena.

En efecto, el señalado instituto constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, independiente de la prescripción, con

fundamentos y consecuencias diversas. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razo nes procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la morigerante -que también se explica en razón de la normativa humanitaria- encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a la señalada atenuación de la sanción, pues el lapso cumplido debe atemperar la severidad del castigo.

En definitiva, la prescripción gradual constituye una atenuante muy calificada cuyas consecuencias inciden sólo en el rigor del castigo, quedando entregada a la discrecionalidad del tribunal del fondo, disminuir en un grado, dos o tres, la pena correspondiente o, simplemente, abstenerse de hacerlo, toda vez que las minorantes de responsabilidad constituyen un régimen general de individualización de la pena que tiende a favorecer a todo procesado.

Por lo demás, cabe considerar que por su carácter de norma de orden público que inviste el artículo 103 del Código Penal que la consagra, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

SEGUNDO: Que aceptada la procedencia de la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 103 del Código Penal en abstracto, procede ahora analizar si en el caso en comento concurren los requisitos de su concurrencia.

TERCERO: Que, en lo atingente, resulta fundamental lo que dispone el Código Penal, al expresar: ?Artículo 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.?. Ahora bien, en el caso en estudio, la calificación de los delitos que

fueron materia de la investigación en estos autos, corresponde a la figura descrita en el artículo 391 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, que establece el il 'edcito de homicidio calificado cuya penalidad asignada era la de presid

io mayor en su grado medio a presidio perpetuo conforme se estableció en el motivo 5° del fallo en alzada.

CUARTO: Que conforme a lo preceptuado en los artículos 94 y 95 del código punitivo, la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito, ámbito atingente al punto debatido, y, en consecuencia, para los efectos previstos en el señalado artículo 103 del texto legal antes referido, se requiere que dicho plazo haya transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y, en el caso de autos, el mínimo para su aplicación, es de 7 años y 6 meses.

QUINTO: Que en esta línea de razonamientos, cabe consignar que en el procedimiento tendiente a la investigación de los homicidios de marras, con fecha 30 de noviembre de 1999, se dictó auto de procesamiento en contra de los encartados Corbalán, Quiroz, Guzmán, Bauer, Vargas, Muñoz y Maas, dejándose sin efecto tales encausamientos por resolución de 26 de octubre de 2005, misma que sometió a proceso nuevamente a los aludidos enjuiciados y además, a los imputados Lara, Valdovinos, Jofré, Chávez, Jorquera, Fachinetti y Meneses, habiéndose perpetrado los delitos, los días 8 y 9 de septiembre de 1986. Que, conforme a los períodos antes referidos y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 96, en relación con el artículo 103, ambos del Código Penal, habiéndose dirigido la acción penal en contra de alguno de los sentenciados, el 30 de noviembre de 1999, para el recuento del término requerido con la finalidad de configurar la morigerante de responsabilidad penal en estudio, transcurrieron más de 13 años, entre la comisión de los ilícitos y el primer sometimiento a proceso que culminó con la condena de los encartados, cumpliéndose, de este modo, la hipótesis temporal a la que alude el citado artículo 103 del código punitivo.

SEXTO: Que, en la forma como se ha venido razonando, procede reconocer, respecto de todos los acusados, la concurrencia de la causal de mitigación de la pena contemplada en la antes citada disposición legal y, aún cuando las defensas de lo s sentenciados Alvaro Corbalán Castilla, Carlos Fachinetti López e Iván Quiroz Ruiz no alegaron la expresada circunstancia en sus contestaciones de cargos, atendido lo dispuesto por los artículos 527 y 528 bis del Código de Procedimiento Penal, de oficio, se les beneficiará, igualmente, con la mitigante referida.

SEPTIMO: Que, en consecuencia y para los efectos de la aplicación de la pena, debe considerarse que todos los enjuiciados resultan favorecidos por las atenuantes contempladas en los artículos 211 del Código de Justicia Militar y 11 N° 6° del Código Penal, reconocidas en los motivos 31° y 32° del veredicto en alzada, y por aquella contemplada en el artículo 103 del texto señalado, que se les acuerda en este fallo, sin que les afecte agravante alguna.

OCTAVO: Que el acusado Álvaro Corbalán Castilla resultó responsable de 4 delitos de homicidio calificado, sancionados con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y, dado que le benefician las circunstancias morigerantes mencionadas en el motivo precedente, sin que le perjudique agravante alguna, se rebajará en dos grados dicha penalidad, quedando en presidio menor en su grado máximo, sanción que se aumenta en dos grados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser ésta norma más beneficiosa para el sentenciado al momento de individualizar la sanción que le corresponde, fijándola en el quantum de doce años de presidio mayor en su grado medio, considerando para ello lo razonado en el fundamento 37° del fallo que se revisa

NOVENO: Que, a su turno, los sentenciados Jorge Vargas Bories e Iván Quiroz Ruiz resultaron responsables de dos delitos de homicidio calificado y encontrándose, ambos, en la misma situación que el condenado antes señalado, en cuanto a

circunstancias modificatorias, se les rebajará en dos grados la sanción asignada a los ilícitos, quedando en presidio menor en su grado

máximo, aumentándose, a su vez, en un grado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser ésta norma más beneficiosa para los sentenciados al momento de individualizar la sanción que les corresponde, fijándola en el quantum de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, atendido lo razonado en el fundamento 37° del fallo en alzada.

DECIMO: Que, en lo concerniente a Pedro Guzmán Olivares, Gonzalo Maas del Valle, Kranz Bauer Donoso, Jorge Jofré Rojas, Juan Jorquera Abarzúa, Víctor Lara Cataldo, René Valdovinos Morales, Víctor Muñoz Orellana, Eduardo Chávez Baeza, Carlos Fachinetti López y José Meneses Arcauz corresponde condenarles en calidad de autores de un delito de homicidio calificado, considerando que les benefician las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal señaladas en el basamento 7° anterior y no les perjudica ninguna agravante, por lo que se rebajará en dos grados la penalidad correspondiente, quedando en presidio menor en su grado máximo, en el quantum de cinco años, conforme a los criterios reseñados en el aludido motivo 37° del fallo de primer grado.

UNDECIMO: Que atendida la transacción a la que arribaron los familiares de las víctimas con el Consejo de Defensa del Estado, aprobada por resolución de trece de julio del año en curso, escrita a fojas 6.941, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por doña María Teresa Muñoz Ortúzar en representación del Fisco de Chile, a fojas 6.546, por resultar improcedente.

DUODECIMO: Que conforme a lo que se ha venido argumentando, esta Corte se ha hecho cargo de lo informado por el Ministerio Público Judicial en su dictamen de fs. 6.617, del que se disiente en parte, desde que solicitó confirmar, sin modificaciones, la sentencia en alzada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527, 528 bis del Código de Procedimiento Penal; 1°, 15, 16, 17 de la Ley 18.216, se declara:

A) Que atendida la transacción a la que arribaron los familiares de las

víctimas con el Consejo de Defensa del Estado, aprobada por resolución de trece de julio del año en curso, escrita a fojas 6.941, no se formula pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por doña María Teresa Muñoz Ortúzar en representación del Fisco de Chile, a fojas 6.546, por resultar improcedente.

- B) Que se deja sin efecto lo resuelto en la decisión 15° en cuanto por ella se rechaza la acción civil deducida por el Colegio de Periodistas A.G. y, en su lugar, se declara que no se emite pronunciamiento sobre esta pretensión por carecer, el tribunal, de competencia para conocer de ella.
- C) Que, en lo demás, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de diciembre de dos mil seis, escrita a fojas 6.345 y siguientes, con las siguientes declaraciones:
- I) Que Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, queda condenado a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias determinadas en el fallo de primer grado, por su responsabilidad de autor en los delitos de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, en las personas de Felipe Rivera Gajardo, Gastón Vidaurrázaga Manríquez, José Carrasco Tapia y Abraham Muskablitt Eidelstein, perpetrados en septiembre de 1986. II) Que Jorge Octavio Vargas Bories e Iván Belarmino Quiroz Ruiz quedan condenados a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias señaladas en el fallo apelado, por sus responsabilidades de autores de los delitos de homicidio calificado de José Carrasco Tapia y de Abraham Muskablitt Eidelstein.
- III) Que Pedro Javier Guzmán Olivares, Gonzalo Fernando Maas del Valle, Victor Hugo Lara Cataldo y René Armando Valdovinos Morales quedan sancionados a sufrir, cada uno, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inh abilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de homicidio calificado de Felipe Rivera Gajardo.
- IV) Que Krantz Johans Bauer Donoso, Jorge Enrique Jofré Rojas, Juan

Alejandro Jorquera Abarzúa, Víctor Manuel Muñoz Orellana y Eduardo Martín Chávez Baeza quedan condenados a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de homicidio calificado de Gastón Vidaurrázaga Manríquez.

V) Que se condena a Carlos Alberto Fachinetti López a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos po líticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio calificado de José Carrasco Tapia.

VI) Que José Ramón Meneses Arcauz queda sancionado con la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Muskablitt Eidelstein.

VII) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la Ley 18.216 y cumpliéndose los requisitos que la disposición exige, se concede a los sentenciados Pedro Javier Guzmán Olivares, Gonzalo Fernando Maas del Valle, Victor Hugo Lara Cataldo, René Armando Valdovinos Morales, Krantz Johans Bauer Donoso, Jorge Enrique Jofré Rojas, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Víctor Manuel Muñoz Orellana, Eduardo Martín Chávez Baeza, Carlos Alberto Fachinetti López y José Ramón Meneses Arcauz el beneficio de libertad vigilada como modalidad alternativa de cumplimiento de las penas privativas de libertad que por este fallo se les impone, debiendo quedar sujetos a un plazo de tratamiento y observación de la autoridad administrativa por un plazo igual al de sus respectivas condenas, cumpliendo con las demás exigencias contempladas en la Ley 18.216.

VIII) Que para el caso en que los beneficiados con las modalidades de cumplimiento alternativo de las sanciones corporales impuestas por este fallo deban cumplir efectivamente las respectivas penas, les servirán de abonos aquellos reconocidos por la sentencia en alzada. IX) Que se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de 3 de marzo de 2.000, de 28 de junio de 2.006 y de 28 de diciembre de 2.006, escritos a fojas 2.268, 4.312 y 6.295, relativos a Humberto Alfredo Guillermo Gordon Rubio, Mateo Raúl Tapia Flores y Francisco Daniel Zúñiga Acevedo, respectivamente.

Se previene que los Ministros señores Araya y Künsemüller estuvieron por conceder la Libertad Vigilada únicamente al sentenciado Jofré Rojas, atendido el mérito del informe de fojas 3.978 y no a los demás, ya que, en su opinión, no concurren todos los requisitos legales para s u otorgamiento.

Acordada, la decisión civil, con el voto en contra de los Ministros Sres. Araya y Künsemüller quienes fueron de opinión de rechazar la excepción de incompetencia invocada por el Fisco de Chile y entrar al conocimiento de la acción deducida por el Colegio de Periodistas A.G., estimando que, de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal competente para conocer y resolver esta materia es el mismo que decidió en lo penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Nibaldo Segura y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 2406-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Juan Araya E. y Carlos Künsemüller L. Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Su prema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.